



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N° 1019 - 2010
UCAYALI

Lima, cuatro de abril de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de queja excepcional interpuesto por el acusado MIGUEL ÁNGEL ESPINOZA ANDRADE contra el auto superior de fojas treinta y uno, del nueve de septiembre de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas nueve, del dos de septiembre de dos mil diez, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas uno, del cinco de abril de dos mil diez, lo condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio culposo en agravio de Edgar Constantino Rivera Quispe a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el mismo término bajo reglas de conducta, pena accesoria de suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo por el plazo de seis meses, y fijó en la suma de siete mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor de los herederos legales del occiso; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que el encausado ESPINOZA ANDRADE en su recurso de queja excepcional de fojas treinta y cuatro alega que se vulneró la garantía del debido proceso, el derecho a la defensa, la motivación de las resoluciones judiciales, y el principio de legalidad penal porque la sentencia de vista no está debidamente fundamentada, ya que no advirtió que el factor predominante en el hecho delictuoso fue la conducta del agraviado, quien estaba ebrio y no tenía licencia de conducir; por consiguiente, no cometió ningún delito; agrega, que no puede ser procesado y sancionado dos veces por el mismo hecho,



pues la Sala Penal Superior confirmó la pena de inhabilitación, sin advertir que en vía administrativa se le inhabilitó por seis meses para conducir vehículos motorizados y contar con licencia de conducir.

Segundo: Que, luego de verificar la concurrencia de los requisitos formales, procede comprobar si está acreditado que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquella, tal como lo prescribe el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. **Tercero:** Que, ahora bien, en puridad el quejoso pretende cuestionar el sentido de la sentencia de vista; sin embargo, el recurso de queja excepcional por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a propiciar un reexamen de la valoración efectuada por el

Tribunal Superior, ni por el Juez Penal al expedir sus respectivas sentencias, las cuales están debidamente motivadas -la infracción de la garantía de motivación, como es sabido, puede fundarse en que la motivación de una concreta resolución judicial es inexistente, aparente o insuficiente, contradictoria y/o irrazonable por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o la ciencia-, cumpliendo así lo dispuesto por la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, el cual es concordante con lo señalado por el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es así que ambas sentencias precisaron los fundamentos de derecho y los juicios de valor que avalaron los fallos emitidos; que, por consiguiente, tampoco se infringió la garantía del debido proceso, el principio de legalidad penal y el derecho a la defensa que alega el quejoso. **Cuarto:** Que, en efecto, la sentencia de vista cuestionada en los numerales quinto y sexto del acápite "Evaluación Jurídica de los



Hechos" -véase fojas trece y catorce- precisó que según el Atestado Policial el factor predominante del accidente de tránsito fue el exceso de velocidad en que se desplazaba el encausado ESPINOZA ANDRADE, lo cual se corrobora además con la testimoniales de Rivera Chang, Flores Arévalo y Hoyos Ramírez, quienes coincidieron en señalar que dicho acusado se desplazaba -como de costumbre- a excesiva velocidad, y que al tratar de pasar a otro vehículo invadió el carril izquierdo y atropelló al agraviado. **Quinto:** Que, por otro lado, el agravio referido a la doble sanción con la pena de inhabilitación fue materia de grado con el recurso de apelación del acusado; que, al respecto, el Superior Colegiado precisó que esta pena se impuso conforme al artículo treinta y seis inciso siete del Código Penal, y que por ello se encuentra arreglado a ley; mientras que la inhabilitación administrativa impuesta por Resolución Directoral Regional Sectorial número cero treinta y seis - dos mil ocho - G punto R punto Ucayali - DRSTC - DR, del dieciséis de enero de dos mil ocho, no lo inhabilita para conducir vehículo motorizados, sino más bien para obtener licencia de conducir por seis meses, por lo que no se trata de una doble sanción. Por estos fundamentos, declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por el acusado MIGUEL ÁNGEL ESPINOZA ANDRADE contra el auto superior de fojas treinta y uno, del nueve de septiembre de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas nueve, del dos de septiembre de dos mil diez, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas uno, del cinco de abril de dos mil diez, lo condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio culposo en agravio de Edgar Constantino Rivera Quispe a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el mismo término bajo reglas de conducta,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N° 1019 - 2010
UCAYALI

pena accesoria de suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo por el plazo de seis meses, y fijó en la suma de siete mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor de los herederos legales del occiso; **MANDARON** se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/laym

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAMEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA